



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0113/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Misael Valenzuela Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00147, de quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm.0030-03-2018-SS-00147, del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia declaró inadmisibles, por existir otra vía, la acción de amparo incoada por el señor Misael Valenzuela Peña contra la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y el Procurador General Administrativo, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por MISAEEL VALENZUELA PEÑA, en fecha 24 de noviembre del año 2017, contra la POLICIA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, tal y como lo es la contenciosa administrativa. .

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 126/18, del dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, señor Misael Valenzuela Peña, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso.

El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la Policía Nacional y a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) mediante actos núm. 1251-18, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, y 1565/2018, de veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, respectivamente.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles, por existir otra vía, la acción de amparo interpuesta por el recurrente, esencialmente, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. *Que de la revisión de los documentos que obran aportados al proceso, podemos comprobar los siguientes hechos. A) que en fecha 24/08/2006, la parte accionada DIGESETT (en ese momento AMET), emitió un Memorándum donde designa al accionante, como coordinador de cursos de capacitación del personal civil y militar de dicha institución; b) que en fecha 11/10/2007, la parte accionada DIGESETT (en ese momento AMET), emitió el memorándum donde designa al accionante como Encargado de la Unidad de Proyectos y Programas Especiales bajo la supervisión de esa dirección general; c) que en fecha 01/08/2017, la parte accionada DIGESETT, emitió el Memorándum 1281-17, mediante el cual desvincula al accionante, en razón de que las razones y motivos de su designación han dejado de ser necesarias; d) que en fecha 18/08/2017, la parte accionante presente ante el Ministerio de Administración Pública la solicitud de comisión de personal; e) que en fecha 18/09/2017, la parte accionante deposito por ante el Consejo Superior Policial el Recurso Jerárquico contra el Memorándum 1281-17, de fecha 01/08/2017; f) que en fecha 18/09/2017, la parte accionante deposito por ante el Ministerio de Interior y Policía el Recurso Jerárquico contra el Memorándum 1281-17, de fecha 01/08/2017.*

12. *Que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestra que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie; esto así, en razón de que lo que persigue la presente acción es que se declare nulo el memorándum 1281-17, de fecha 01/08/2017, emitido por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre; con respecto a la vía idónea cuando lo que se busca es la nulidad del acto el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0034/14, de fecha 24/02/2014, establece relativo a la finalidad del recurso contencioso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo lo siguiente: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”; de este modo el accionante al buscar la nulidad del acto cuenta con el procedimiento del recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuestión esta que debe ser ventilada ante este mismo Tribunal pero en atribuciones contencioso-administrativas, ya que deben verificarse asuntos relativos a la legalidad o no, razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente a la parte accionante, lo que a juicio de esta Sala es la más idónea para conocer de las pretensiones de dicha parte;

13. Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie ante este mismo tribunal el accionante tiene abierto el Recurso Contencioso Administrativo, para la protección del derecho alegado, tal y como lo establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 24 de noviembre del año 2017, por el señor MISAEL VALENZUELA PEÑA, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Misael Valenzuela Peña, procura que sea revocada la decisión objeto del presente recurso y que sea ordenado su reintegro con todas sus garantías y prerrogativas, así como el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se imponga a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía un astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00) diarios, por cada día dejado de ejecutar la sentencia a intervenir; fundamentando sus alegatos, básicamente en lo siguiente:

37. A partir de los (SIC) hechos de la causa, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, se puede constatar que la desvinculación de la institución parte (SIC) de la DIGESETT, en perjuicio del señor Misael Valenzuela Peña, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 01 de agosto de 2017, según memorándum no. 1281-17, sin que se encuentre en el expediente de marras ninguna prueba o documento aportado en la especie, que denote que se haya tramitado el procedimiento administrativo que prevé la Ley Orgánica de la Policía Nacional, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, sobre todo, en ausencia total de pruebas que justifiquen su accionar.

38. Obviamente también, se ha violentado el derecho a un debido proceso, durante el cual el accionante, no solo pudiese tener conocimiento de las razones reales por las que se le desvinculaba, sino y principalmente, disponer del espacio para ejercer su derecho de defensa, derecho que fue cercenado por la Administración al no ceñirse a los procedimientos y a los principios de la Constitución Dominicana, del debido proceso (SIC) establecido en su artículo 69, reconocido en la misma como un derecho fundamental a todo aquel que se encuentra incurso en un proceso donde esté siendo juzgado, que no solo debe preservarse para el escenario jurisdiccional, sino que por su esencia fundamental, vincula todos los poderes públicos, cuya efectividad debe ser garantizada íntegramente en el ámbito administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. La Policía Nacional no le garantizo un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, al momento en que se apresto a desvincularlo de la institución, pues no le sometió ante el Consejo Superior Policial, ni le dejo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone que sea acogida la presente Acción de Amparo, y en consecuencia, se ordena (SIC) el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional, con todas las consecuencias que se deriven de ello.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional y Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), entiende que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente debe ser declarado inadmisibile. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

POR CUANTO: que en la glosa procesal o en los documentos en que bel (SIC) Ex asimilado MISAEL VALENZUELA PEÑA, el mismo deposito, así como los depositados por la parte accionada, se encuentran los motivos por los que fue desvinculados (SIC) de las filas de la policía nacional.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del ex asimilado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido (SIC) por los art. 153 (SIC) de la ley orgánica de la Policía Nacional, que rige en la actualidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, conforme al escrito de defensa depositado, pretende de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión de amparo interpuesto por el recurrente, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado por ser dicha sentencia conforme con la Constitución y las leyes, bajo los siguientes argumentos:

CONSIDERNADO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, como son en el presente caso la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) y Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor MISAEL VALENZUELA PEÑA, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de amparo, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00147, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 126/18, del dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 1251-18, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.
4. Acto núm. 1565/2018, de veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte.
5. Memorándum núm. 1281-17, del primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Dr. Frener Bello Arias, director general de la Autoridad Metropolitana de Transporte, de desvinculación del señor Misael Valenzuela Peña.
6. Comunicación de solicitud de Comisión de Personal, dirigida al Ministerio de Administración Pública por parte de Misael Valenzuela Peña, de dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
7. Recurso jerárquico interpuesto por Misael Valenzuela Peña el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contra el Memorándum núm. 1281-17, del primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dirigido al Consejo Superior Policial.
8. Recurso jerárquico interpuesto por Misael Valenzuela Peña el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contra el Memorándum núm. 1281-17, del primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dirigido al ministro de Interior y Policía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la desvinculación laboral como asimilado de la Autoridad Metropolitana de Transporte, actual Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), del recurrente, señor Misael Valenzuela Peña, mediante Memorándum núm. 1281-17, del primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Dr. Frener Bello Arias, director general de la Autoridad Metropolitana de Transporte, de desvinculación del señor Misael Valenzuela Peña, ante lo cual solicitó al Ministerio de Administración Pública, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la conformación de una comisión de personal, la cual nunca se conformó ni tomó decisión sobre el particular; luego, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el mismo interpuso sendos recursos jerárquicos ante el Consejo Superior de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, y posteriormente, al no obtener una respuesta, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), interpuso una acción de amparo contra su referida desvinculación.

Dicha acción de amparo fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00147, de quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibles por existir otra vía la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, tras haber comprobado que lo que persigue el accionante y recurrente es la nulidad del Memorándum 1281-17, dictado por el Dr. Frener Bello Arias, director general de la Autoridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Metropolitana de Transporte, actual Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT).

Ante tal decisión, el señor Misael Valenzuela Peña interpuso un formal recurso de revisión de amparo, asunto del cual está apoderado este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94, 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el presente caso, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada mediante el Acto núm. 126/18, del dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, que transcurrieron cuatro (4) días hábiles, razón por lo cual el plazo se encontraba vigente y dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Previo al conocimiento del presente recurso, este tribunal procederá a dar respuesta a la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, procurador general administrativo, por entender que el recurso no reúne los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la falta de trascendencia y relevancia constitucional.

e. Para dar respuesta a lo planteado por el procurador general administrativo, y como parte del correspondiente análisis de admisibilidad del presente recurso, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En ese sentido, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera de los sesenta (60) días establecido en la indicada disposición legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

- a. El recurrente, asimilado docente, fue desvinculado de las filas de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), el primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), pues según se verifica en el Memorándum núm. 1281-17 “las razones y motivos de su designación han dejado de ser necesarios”.
- b. Frente a esta desvinculación, el recurrente impulsó las vías administrativas, con la finalidad de que su caso sea revisado, solicitando en tal sentido la conformación de una comisión de personal al Ministerio de Administración Pública, e interponiendo un recurso jerárquico ante el Consejo Superior de la Policía, y finalmente, al no obtener respuesta respecto a tales solicitudes, una acción de amparo.
- c. Como principales argumentos en su acción de amparo, el hoy recurrente sostenía haber sido objeto de un proceso de desvinculación, en el cual se le trasgredieron su derecho al debido proceso y el derecho de defensa, mientras que la Segunda Sala mediante la decisión impugnada entendió que la referida acción era inadmisibles por existir otra vía efectiva para impugnar la validez de un acto administrativo, entendiendo que la vía apropiada era la jurisdicción contenciosa-administrativa, sosteniendo:

12. Que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se demuestra que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie; esto así, en razón de que lo que persigue la presente acción es que se declare nulo el memorándum 1281-17, de fecha 01/08/2017, emitido por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre..

d. Este tribunal, entiende que procede acoger el recurso de revisión de amparo, revocar la decisión recurrida y proceder a analizar la acción de amparo interpuesta, pues del análisis de la decisión recurrida, este plenario puede concluir en que los jueces *a-quo* no efectuaron un análisis detallado y pormenorizado de los requisitos de la admisibilidad de la acción de amparo, asunto que abordaremos en lo adelante.

12. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo

a. La acción que dio por resultado la sentencia objeto del presente recurso fue interpuesta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que la desvinculación fue realizada el primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sin embargo, entre la desvinculación, y específicamente, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), realizó actos jurídicos que indudablemente provocaron la interrupción del plazo de sesenta (60) días para la interposición del amparo, pues solicitó la conformación de una Comisión de Personal al Ministerio de Administración Pública, respecto de la cual no existe constancia de que se conformó ni tomó decisión sobre el particular; y luego, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), interpuso el mismo un recurso jerárquico ante el Consejo Superior de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, obteniendo igualmente el silencio como respuesta, ante lo cual consideramos que esta última fecha debe ser considerada como momento en que se abre el plazo para la interposición de la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, por haber realizado el recurrente actos y esfuerzos jurídicos para obtener una respuesta respecto a su caso.

b. Al respecto, este tribunal ha expresado que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días “[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]”.¹

c. Como se puede observar, y en función de este precedente, es indudable que la acción referente al presente recurso de revisión de amparo fue interpuesta vencido el plazo de sesenta (60) días francos y calendarios que prevé la norma, pues entre el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fecha de la última actividad de impugnación de la desvinculación) y el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fecha de la interposición de la acción) habían transcurrido exactamente sesenta y seis (66) días.

d. Como hemos podido comprobar y explicaremos a continuación, el juez que dictó la sentencia recurrida decidió correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo; sin embargo, erró en lo relativo a las motivaciones para decretar tal inadmisibilidat, pues previo a entrar al análisis jurídico de los méritos y fundamentos de la acción interpuesta debió primeramente analizar si la referida acción cumplía con el requisito de la ley respecto al plazo para la interposición de la misma, el cual se encontraba evidentemente vencido.

¹ Sentencia TC/0036/16, del 29 de enero de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Misael Valenzuela Peña contra la Sentencia 00012-2015, de trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00147.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Misael Valenzuela Peña.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia a la parte recurrente, señor Misael Valenzuela Peña, y a las partes recurridas, Policía Nacional y Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario